



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

c/ San Roque, 4 -5ª Planta

Pamplona/Iruña

Teléfono: 848.42.40.73

Fax.: 848.42.40.07

AP050

Procedimiento Ordinario 0000197/2015 - 00

Jdo. Contencioso-Administrativo Nº 2 de Pamplona/Iruña

Procedimiento: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº Procedimiento: 0000194/2016

Materia: **Otros actos de la Admon no incluidos en los apartados anteriores**

NIG: 3120145320150000599

Resolución: Sentencia 000300/2016

**SENTENCIA DE APELACIÓN Nº 000300/2016**

**ILTMOS. SRES.:**

PRESIDENTE,

**D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA**

MAGISTRADOS,

**D. ANTONIO RUBIO PÉREZ**

**Dª Mª JESÚS AZCONA LABIANO**

**Dª RAQUEL HERMELA REYES MARTÍNEZ**

**Dª Mª DE LAS MERCEDES MARTÍN OLIVERA**

En Pamplona a Veintisiete de Junio de Dos Mil Dieciséis.

La Sala de lo Contencioso-

**Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra,** constituida por los Ilustrísimos Señores Magistrados expresados, **ha visto, en grado de apelación, el presente rollo nº 194/2016** contra la Sentencia nº36/2016 de fecha 1-3-2016 recaída en los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Pamplona correspondientes al recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario nº197/2015, y siendo partes como apelante el Ayuntamiento de Pamplona representado por el Procurador Sr. Javier Araiz Rodríguez y defendido por el Abogado Sra. María Victoria Borja Etayo, y como apelado

la Administración del Estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, **y viene en resolver en base a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- La Sentencia nº36/2016 de fecha 1-3-2016 recaída en los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Pamplona correspondientes al recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario nº197/2015 en su fallo dispone: “**1º) Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Abogacía del Estado frente a la vía de hecho consistente en la exhibición de la bandera de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la fachada de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Pamplona.**  
**2º) Se impone a la administración recurrida el pago de las costas causadas en esta instancia.”**

**SEGUNDO.**-Por la demandada se ejercitó recurso de apelación al que se dio el trámite legalmente establecido en el que solicitaba su estimación con revocación de la sentencia apelada.  
La parte apelada/ demandante, se opone a la pretensión anterior solicitando la confirmación de la Sentencia de Instancia.

**TERCERO.**-Elevadas las actuaciones a la Sala y formado el correspondiente rollo, tras las actuaciones legalmente prevenidas, y habiendo quedado el recurso pendiente de señalamiento para votación y fallo así se verificó mediante Providencia del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo convocando a la Sala en pleno como obra en autos, teniendo lugar el día 22-6-2016.

Es ponente el Ilmo. Sr. Presidente de esta Sala **D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA**, Magistrado Especialista de lo Contencioso-Administrativo, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la Sentencia apelada en cuanto no contradigan los recogidos en esta Sentencia.

### **PRIMERO.- De la Sentencia apelada y del acto administrativo impugnado en la Instancia.**

El recurso de apelación se interpone frente a la Sentencia nº36/2016 de fecha 1-3-2016 recaída en los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Pamplona correspondientes al recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario nº197/2015 que en su fallo dispone: “**1º) Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Abogacía del Estado frente a la vía de hecho consistente en la exhibición de la bandera de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la fachada de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Pamplona.**

*2º) Se impone a la administración recurrida el pago de las costas causadas en esta instancia.”.*

Se impugna en la Instancia por la Administración del Estado la vía de hecho consistente en la exhibición de la bandera de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la fachada de la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Pamplona el 6-7-2015 ( concretado por el demandante en el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Pamplona de la Ley 39/1.981, de 28 de octubre, por la que se regula el Uso de la Bandera de España y el de otras Banderas y Enseñas y de la Ley Foral 24/2.003, de cuatro de abril, de Símbolos de Navarra, entre otras normas que cita en su escrito de recurso al constatar que en el exterior del edificio que alberga la sede municipal, ondeaba la bandera de la Comunidad Autónoma del País Vasco durante el chupinazo de las fiestas de San Fermín el 6 de Julio de 2015).

**SEGUNDO.-Del Fundamento de la Sentencia apelada y los motivos del recurso de apelación.**

El Ayuntamiento de Pamplona articula su recurso de apelación, que adelantamos va a ser íntegramente desestimado, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso que se enmarca en los siguientes parámetros jurídicos:

1.- El Fundamento de la Sentencia de Instancia, en apretada síntesis, tras rechazar la consideración de que las Parlamentarias Vascas invitadas tengan la representación de la Comunidad Autónoma del País Vasco sí les reconoce la condición de Autoridad a los efectos del artículo 8.3 de la Ley Foral de Símbolos. Sentado lo anterior pasa a considerar los hechos acreditados para llegar a la conclusión de que ha existido un fraude de Ley y en consecuencia estima el recurso contencioso por ser la actividad del Ayuntamiento contraria a Derecho.

2.- Frente a esta Sentencia se alza en apelación el Ayuntamiento demandado articulando, en síntesis, de manera un tanto desordenada en su exposición conceptual los siguientes motivos:

a) Error jurídico de la Sentencia de Instancia pues no aprecia correctamente la “posibilidad” que el artículo 8.3 de la Ley Foral 24/2003 otorga al Ayuntamiento.

b) Error al apreciar el fraude de Ley

**TERCERO.- De la condición de Autoridad de las Parlamentarias Vascas invitadas oficialmente por el Alcalde**

El Ayuntamiento apelante señala que la Sentencia de Instancia incurre en error jurídico pues parte de una premisa jurídica errónea al considerar que las Parlamentarias no representan a la Comunidad Autónoma del País Vasco y de ahí ,añade el apelante, llega a una conclusión errónea apreciando fraude de Ley.

Debemos desestimar el motivo articulado y toda su argumentación:

1.-El artículo 8 de la Ley Foral 24/2003 de Símbolos de Navarra señala literalmente: “... 3. *Extraordinariamente, podrá acompañar a las otras*

*citadas banderas, pero nunca colocarse en solitario, la representativa de otros Países, Comunidades Autónomas o entidades locales, cuando éste sea un acto de cortesía con autoridades de dicho País, Comunidad o entidad local invitadas oficialmente por la autoridad competente del territorio anfitrión y durante el periodo de su visita oficial, o en celebraciones ocasionales de hermanamiento entre entidades locales y por el tiempo de dicha celebración.”.*

2.-Yerra el Ayuntamiento de Pamplona en su argumentación que se dedica en extenso a razonar la representatividad de las Instituciones Vascas en el marco del Estatuto de Guernika. Todas esas consideraciones son absolutamente irrelevantes para el caso que nos ocupa.

3.- La Sentencia de Instancia niega que las Parlamentarias Vascas representen a la Comunidad Autónoma del País Vasco ( contestando así a las argumentaciones de la demanda , y con pleno acierto añadimos nosotros ahora) pero acto seguido considera a tales Parlamentarias autoridad pública. Y esto es lo relevante. El citado artículo exige que las invitadas sean autoridades ( la Sentencia lo reconoce en su Fundamento de Derecho QUINTO), que sean invitadas oficialmente por la autoridad competente - aquí el Alcalde- ( también lo recoge la Sentencia en su Fundamento CUARTO) durante una visita oficial ( y así consta).

4.-Por lo tanto no existe ningún error jurídico en la Sentencia de Instancia sino todo lo contrario pleno acierto jurídico. Afirma la condición de autoridad ( que es lo exigido por el precepto) y sentado lo anterior ( en caso contrario sería innecesario entrar en mayor debate procesal por cuanto que bastaría para la estimación de la demanda) entra a considerar la existencia de fraude de ley.

5.-Es por ello, que las consideraciones que hace el apelante sobre si las Parlamentarias tienen o no representatividad de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sobre si el chupinazo tiene, señala literalmente el

apelante, “ *más valor mediático que el nombramiento del Presidente del Gobierno*”, son absolutamente irrelevantes desde el punto de vista jurídico a los efectos de resolver la pretensión que nos ocupa en este proceso .

Lo relevante es que la Sentencia de Instancia les reconoce – a las Parlamentarias Vascas invitadas- como Autoridad, y que la Sentencia de Instancia reconoce la existencia de una visita oficial a un acto del Ayuntamiento cursada por la Autoridad competente-Alcalde-.

6.-Por último señalar que el fundamento jurídico de la Sentencia de Instancia de considerar Autoridad pública a las Parlamentarias es el correcto ( Estatuto de Autonomía y Reglamento del Parlamento Vasco) y no el que hace el Ayuntamiento por cuanto que el reconocimiento que hace el artículo 24.1 del Código Penal a los Parlamentarios como Autoridad Publica lo es literalmente “ *A los efectos penales....*”, y por lo tanto no a otros efectos como el que nos ocupa, que encuentra su fundamento en la normativa referida y ha sido debidamente motivada por el Juez a quo.

#### **CUARTO.- Del fraude de Ley.**

El recurso de apelación articula un segundo motivo principal cual es el error de la Sentencia de Instancia en apreciar el fraude de Ley.

Debemos desestimar también este motivo:

1.- Señala el apelante que la Sentencia de Instancia no motiva porqué el izado de la bandera de la Comunidad Autónoma del País Vasco no está amparado por el artículo 8.3 de la Ley 24/2003.

- a) Nada más lejos de la realidad; basta leer el Fundamento Quinto de la Sentencia de Instancia para apreciar que la Sentencia contiene la exigible motivación de su decisión final al respecto.
- b) Distinto es que el Ayuntamiento discrepe del razonamiento, lo que ahora resolveremos.

2.-En primer lugar debemos reseñar el error que contiene el recurso de apelación al señalar que “ *.... uno de los indicios que lleva al Juzgador de*

*instancia a apreciar el fraude de ley es que las parlamentarias no representan a la comunidad autónoma vasca” .*

- a) Tal afirmación es absolutamente errónea pues la Sentencia de Instancia no realiza tal razonamiento en absoluto.
- b) El Juez de Instancia parte de la consideración de Autoridad ( que es lo que exige el artículo 8.3 y no otra condición) y pasa a considerar ( ahora sí) los hechos acreditados para apreciar el fraude de Ley pero sin anudarlos o no a la representación de la Comunidad Autónoma del País Vasco ( que como hemos apuntado es irrelevante al caso).

3.- El apelante parece ( pues sus argumentaciones aparecen disgregadas conceptualmente a lo largo del recurso de apelación) sostener que el artículo 8.3 de la Ley Foral 24/2003 otorga una “*posibilidad*”, señala, a la que se acogió el Ayuntamiento de Pamplona.

- a) Debemos reseñar que el hecho de que el Ayuntamiento se haya acogido a la “*posibilidad*”, como dice en su apelación, del artículo 8.3 es un hecho no discutido por nadie, tampoco por la Sentencia.
- b) Lo que se discute procesalmente es que el ejercicio de esa “*posibilidad*” (como la califica el Ayuntamiento) se haya hecho bien conforme a Derecho o bien en fraude de Ley como invocaba el demandante y acoge la Sentencia de Instancia.
- c) Y es que el fraude de Ley se refiere, por definición, a los actos realizados al amparo del texto de una norma ( que es lo que se ha hecho por el Ayuntamiento) pero que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él ( que es lo sostenido en la Sentencia de Instancia). Y ello requiere la valoración, en cada caso, de las pruebas obrantes en autos.

4.- Concretando en lo relativo a la utilización de la excepción del artículo 8.3 que invoca el Ayuntamiento, debemos afirmar que:

- a) Lo que otorga tal artículo no es una “*posibilidad*” como señala el apelante sino en todo caso una potestad discrecional, potestad que en el caso debe ejercitarse “*extraordinariamente*”, según refiere la

propia Ley Foral, lo que exige una interpretación estricta.

- b) La potestad discrecional no es equivalente a libre arbitrio, mera voluntad o capricho de la Administración o de sus Autoridades.
- c) Toda potestad administrativa, también la discrecional, debe sujetarse a la Ley y el resto del Ordenamiento jurídico y, muy en particular, a los principios generales del Derecho (muchos de ellos positivizados) que en todo caso deben regir el ejercicio de toda potestad administrativa: el principio de legalidad, igualdad, racionalidad, confianza legítima, proporcionalidad, buena fe, motivación, interdicción de la arbitrariedad, objetividad etc .... y siempre persiguiendo los intereses generales.

Y es que lo que se razona en esta Sentencia (y en la de Instancia) no es que no sea de aplicación nunca y en ningún caso la previsión del artículo 8.3 de la citada Ley Foral, sino que el ejercicio de esa potestad debe hacerse rectamente para el cumplimiento de la finalidad que le es propia y no otra, y esto no se hizo en el caso que nos ocupa.

5.- Y en este punto no podemos sino compartir plenamente la valoración probatoria y su conclusión jurídica que hace el Juez del Juzgado de lo Contencioso número 2 cuando señala:

*“.....También hemos de considerar que, según el titular de la entrevista que el Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Navarra concedió al periódico “Diario de Navarra” dicho Cargo manifestó lo siguiente a la pregunta que el redactor del mismo hizo acerca de la presencia de la bandera aquí cuestionada “La ikurriña ya estuvo en el balcón en 1977 porque hubo una mayoría municipal que lo aprobó. Luego, también por mayoría, se quitó. Es un juego de mayorías. Después UPN se sacó de la manga una ley de símbolos para perseguirla, y para que vuelva a ondear de manera oficial y permanente tiene que haber un cambio de ley que nosotros deseamos y vamos a impulsar. **Pero para este año buscaremos una fórmula.**” (la negrita es nuestra). Igualmente, hemos de valorar que la invitación cursada a las Parlamentarias se limitaba al acto del chupinazo*

*(con la opción de acudir a una corrida de toros) y que se trata de un acto novedoso. Todo ello nos conduce a estimar la alegación de la Abogacía del Estado acerca de la existencia de un fraude de ley, puesto que no se ha colocado la bandera de la Comunidad Autónoma del País Vasco porque hayan acudido personalidades procedentes de dicha comunidad, al contrario, se las ha invitado para dar cobertura a un acto que, sin ellas, sería contrario a derecho, como hemos transcrito arriba, porque la posibilidad de exhibir una bandera distinta de la española, la navarra, la local y la de la Unión Europea es una excepción y, como tal, es de interpretación estricta....*

*De esta manera, es de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 6.4 del Código Civil “Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirá la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.”, en este caso los repetidos artículos ocho de la Ley Foral 24/2.003, de cuatro de abril, de Símbolos de Navarra.....”.*

**6.-** De lo acreditado en autos se concluye que efectivamente existió un fraude de Ley ( más correcto sería , al encontrarnos en sede contencioso-administrativa, decir una desviación de poder –trasunto administrativo del fraude de ley : STS 17-3-1970, 11-11-1986, 5-2-2008 etc - pues se trata del ejercicio de una potestad administrativa con una finalidad distinta a la querida por la Ley participando así de la misma naturaleza que el fraude de Ley del artículo 6.4 CCivil).

La existencia de fraude de Ley ( y la desviación de poder) exige la existencia de prueba ad casum, habiéndose señalado por la Jurisprudencia los siguientes parámetros generales ( STSJNavarra de 25-9-102 Ap 37/2010) que deben respetarse:

- a) En cuanto a la prueba de los hechos en el fraude de ley y en la desviación de poder, siendo genéricamente grave la dificultad de una prueba directa, resulta viable acudir a la prueba de presunciones (STSJNavarra de fecha 27-7-2001 (Rc 1224/1998) que exigen unos

datos completamente acreditados al amparo del artículo 1249 del Código Civil, con un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano y a tenor del artículo 1253 del Código Civil se derive en la persecución de un fin distinto del previsto en la norma la existencia de tal desviación, como reconoce entre otras la STS 10-10-1987.

- b) La prueba de los hechos corresponde a quien ejercita la pretensión y el artículo 1214 del Código Civil puede alterarse según los casos, aplicando el criterio de la finalidad, en virtud del principio de buena fe en su vertiente procesal y hay datos de hecho fáciles de probar para una de las partes que sin embargo pueden resultar de difícil acreditamiento para otra.
- c) Finalmente, la necesaria constatación de que en la génesis del acto administrativo se ha detectado la concurrencia de una causa ilícita, reflejada en la realización de actos con sujeción al texto de una norma pero persiguiendo un resultado prohibido o contrario al ordenamiento jurídico ( fraude de ley) o la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio ( desviación de poder administrativa), se erigen como elementos determinantes que vienen declarando reiteradas Sentencias del TS 6-3-1992, 25-2-1993, 2-4-1993....., que insisten en que el vicio de desviación de poder, consagrado a nivel constitucional en el artículo 106.1, precisa para poder ser apreciado que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en que se funde, los pruebe cumplidamente, no se funde en meras opiniones subjetivas ni suspicacias interpretativas, ni tampoco se base en una oculta intención que lo determine . ( STC 229/1998).

Pues bien, aplicando la doctrina jurisprudencial precedente en el caso examinado, podemos llegar a la conclusión de que se ha acreditado suficientemente que la actuación del Ayuntamiento ha incurrido en fraude de Ley, como razona el Juez de Instancia y hemos reproducido ut supra, *“.....puesto que no se ha colocado la bandera de la Comunidad Autónoma*

*del País Vasco porque hayan acudido personalidades procedentes de dicha comunidad, al contrario, se las ha invitado para dar cobertura a un acto que, sin ellas, sería contrario a derecho,.....y es que.... que la vulneración del ordenamiento jurídico no pierde su carácter por hacerse de forma subrepticia, empleando una norma de cobertura para alcanzar lo que dicho ordenamiento proscribe.”.*

Es por eso que , por mucho que ahora le resulte curioso al Ayuntamiento, no existe contradicción con la Sentencia 185/2015 de 14 de Julio del mismo Juzgado, cuestión ésta a la que ya la propia Sentencia ahora apelada da cumplida respuesta en el Fundamento de Derecho CUARTO.

7.- Por último debemos desestimar todas las argumentaciones y consideraciones que hace el recurso de apelación de carácter político ( configuración del Parlamento en el momento de promulgación de la Ley de Símbolos- posturas políticas de los partidos, acuerdos entre grupos parlamentarios etc...), pues son absolutamente irrelevantes para la apreciación de la disposición normativa de que tratamos, como hace esta Sala con criterios estrictamente jurídicos y en el marco de la normativa vigente.

#### **QUINTO.- Conclusión.**

En definitiva, y en base a los fundamentos expuestos, se debe desestimar el recurso de apelación confirmándose la Sentencia de instancia.

#### **SEXTO.-Costas.**

En cuanto a las costas el artículo 139. 1. de la LJCA 1998 establece que *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.*

*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad..”.*

2. *En las demás instancias o grados se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.”;* así y dada la desestimación del presente recurso de apelación, sin que se aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, es procedente imponer las costas al apelante.

En este punto también debemos desestimar las alegaciones que sobre las costas hace el apelante en pro de su no imposición:

- a) El hecho de que la parte apelante albergue dudas de hecho o de Derecho no equivale a que este Tribunal las albergue en orden a la imposición de costas, como ha quedado expresado en los anteriores Fundamentos de Derecho, ni mucho menos, y esto es lo relevante, que existan dudas objetivamente consideradas en atención a la dificultad interpretativa de la norma y/o de los hechos ( “entidad objetiva”).
- b) Por otra parte el hecho alegado por el apelante de que otros Juzgados de lo Contencioso, respecto de otros Ayuntamientos, hayan llegado a conclusiones contrarias a las de la Sentencia aquí apelada, tampoco supone la existencia de dudas de hecho o de Derecho ( ni concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición) como requiere el artículo 139 LJCA ( de hecho también existen otras Sentencias estimatorias en otros Juzgados de lo Contencioso resolviendo estimatoriamente la demanda, en atención a las circunstancias acreditadas en el caso, no apeladas y que han devenido firmes : vgr.. Sentencia del Juzgado nº 3 de 15-4-2016 P.O 261/2015) ni constituyen en si mismas Jurisprudencia.

- c) En este punto, la STS de 5-11-2015 Recurso: 2446/2014 (mantiene el criterio establecido en el Auto de la Sala de 5-6-2012 en el que señalaba que: *"No basta para excluir la preceptiva condena en costas que existan discrepancias sobre una determinada cuestión, de hecho o de derecho, siendo preciso que aquéllas revistan una entidad tal que justifique la exención "*. Y así esta Sala considera que en este caso existen las dudas propias de todo procedimiento judicial en el que existen posiciones enfrentadas defendidas con diferentes argumentos por ambas partes incluidas discrepancias en sede de Juzgados de Instancia, pero no con la entidad suficiente para eximir de la aplicación del criterio del vencimiento objetivo. Por ello deben desestimarse también estas alegaciones.

En atención a los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho expuestos, en nombre de Su Majestad El Rey , y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del Pueblo Español, nos confiere la Constitución y vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de especial y general aplicación al caso de autos

## **FALLAMOS**

1.-**Desestimamos** el presente recurso de apelación y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos íntegramente la Sentencia nº36/2016 de fecha 1-3-2016 recaída en los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Pamplona correspondientes al recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario nº197/2015.

2.- **Hacemos expresa imposición de las costas de esta apelación** a la parte apelante.

Con testimonio de esta resolución, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia para su conocimiento debiendo el Juzgado hacer saber a las partes la resolución del recurso de apelación y llevando a cabo su puntual ejecución.

Contra la presente Sentencia no cabe recurso.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**DILIGENCIA:** En Pamplona, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis. La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, por sustitución Sagrario Sánchez Equiza, para hacer constar que en el día de la fecha, me ha sido entregada la precedente sentencia debidamente firmada para su notificación a las partes y publicidad establecida legalmente, uniendo a los autos certificación literal de la misma y archivando el original. Doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se notifica vía telemática anterior Sentencia a D. JAVIER ARAIZ RODRÍGUEZ y SR. ABOGADO DEL ESTADO haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de casación a los efectos pertinentes. Doy fe.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA